



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

6 de febrero de 1997

Núm. 11 (c)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 4
Núm. exp. 121/000002)

PROYECTO DE LEY

621/000011 De medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio).

ENMIENDAS

621/000011

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 5 de febrero de 1997.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras del suelo.

Palacio del Senado, 30 de enero de 1997.—El Portavoz, **Inmaculada de Boneta y Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 1 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.1.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Las medidas contempladas reducen la capacidad de los Ayuntamientos para intervenir en el mercado del suelo, a través de los patrimonios municipales de suelo, cuyo destino principal es la construcción de viviendas de protección oficial.

ENMIENDA NÚM. 2 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1.º**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Una de las consecuencias que se deriva de la supresión de la distinción entre suelo urbanizable programado y suelo urbanizable no programado es la exclusión de la posibilidad de que los Planes Generales o las revisiones de sus progra-

mas de actuación puedan establecer sobre suelo clasificado como urbanizable no programado, reservas de terrenos de posible adquisición para constitución o ampliación del Patrimonio Municipal del Suelo. Con esta modificación que se produce a través de este artículo, esta posibilidad queda abortada.

ENMIENDA NÚM. 3
De doña Inmaculada de Boneta y
Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 11 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 1997.—**José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez.**

ENMIENDA NÚM. 4
De don José Fermín Román Clemente
y don José Luis Nieto Cicuéndez
(GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo primero.

MOTIVACIÓN

Se trata de un artículo confuso que no contribuye a alcanzar los objetivos pretendidos por el Proyecto de Ley. El precepto suprime la diferencia entre el Suelo urbanizable Programado y el No Programado y esta redacción introduce

una confusión sobre si, por un lado, se pretende suprimir la capacidad del Plan General y, en consecuencia, de la Administración, de programar la entrada en el mercado del Suelo Urbanizable. Si es así, se abre la puerta a un crecimiento desordenado, caótico, deslavazado y disgregado de las ciudades, además de generar y propiciar operaciones especulativas de retención de los sectores próximos a la ciudad, buscando el aumento de centralización derivado de la ejecución de los sectores más alejados.

Si, por el contrario, se mantiene la capacidad de programación no queda claro si la Administración estaría obligada a la ejecución de los sistemas generales necesarios para dar viabilidad a todos y cada uno de los sectores sin discriminación en cualquier momento y en cualquier situación. Es fácil deducir que en cualquiera de los casos, los Ayuntamientos limitarían la superficie de suelo clasificado reduciéndola, al menos, a la que con la regulación anterior se hubiera incluido en la clase de suelo Urbanizable Programado, anulando los efectos pretendidos con el Proyecto de Ley. La escasez de suelo no es de suelo urbanizable sino de suelo urbanizado y estas medidas de modificación de la Ley no van encaminadas a dar solución a este problema.

Parece que existe el objetivo implícito de eliminar la posibilidad, reconocida por la Ley actual, para el Suelo Urbanizable No Programado, de exigir cesiones por encima de los mínimos establecidos en el Anexo al Reglamento de Planeamiento, cuando la práctica ha demostrado que dichas exigencias nunca han contribuido a la elevación del precio de las viviendas resultantes. Este precio se ha tasado, muchas veces, en el mismo convenio o en las mismas bases del concurso de programación.

Por otra parte este precepto tendría carácter supletorio y por lo tanto sólo sería de aplicación a las Comunidades Autónomas cuya norma urbanística aplicable es el Real Decreto Legislativo 1/92, por lo que existe el peligro de establecer grandes confusiones y diferencias entre las diferentes CC. AA. del Estado español.

ENMIENDA NÚM. 5
De don José Fermín Román Clemente
y don José Luis Nieto Cicuéndez
(GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. 4.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo 4.

«Los Planes Generales en su Programa de Actuación, priorizarán los diferentes sectores precisos en el Suelo Urbanizable, en base al modelo territorial propuesto, fijando pormenorizadamente las condiciones para su desarrollo en

el tiempo para evitar que no se produzcan crecimientos desordenados perjudiciales para la ciudad.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 6 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Primero. 5.**

ENMIENDA

De adicción.

Se añade un párrafo 5.

«Hasta la aprobación del Plan Parcial no se entenderá adquirido ningún derecho urbanístico, asimilándose el suelo a efectos indemnizatorios y de valoración al Suelo No Urbanizable.»

MOTIVACIÓN

Facilitar clasificaciones más extensivas de Suelo Urbanizable, sin condicionar futuras desclasificaciones por las consecuencias indemnizatorias que podrían derivarse de la regulación actual.

ENMIENDA NÚM. 7 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Segundo.1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado primero del artículo segundo.

MOTIVACIÓN

Los objetivos se alcanzan mejor con la redacción alternativa propuesta para el párrafo tercero.

ENMIENDA NÚM. 8 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Segundo.2.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado segundo del artículo segundo.

MOTIVACIÓN

La elevación del porcentaje de aprovechamiento patrimonializable por los propietarios de suelo del 85% al 90% supone la pérdida del 33% del patrimonio público de suelo. Dicha elevación no contribuye al descenso del precio de la vivienda puesto que el propietario de suelo valora su propiedad en función de la repercusión de suelo de las viviendas que en él pueden construirse, según su precio en el mercado, y que es capaz de soportar. Por esta razón un aumento en el número de dichas viviendas provoca automáticamente una elevación del precio del suelo.

Además de no alcanzar los objetivos de disminución del precio de la vivienda, se produce una merma de las plusvalías que, por mandato constitucional, recupera la Administración, además de una reducción del patrimonio municipal de suelo, fuente fundamental de la producción de viviendas para las capas más desprotegidas de la sociedad y un aumento de los problemas económicos de las haciendas locales, actualmente de enorme gravedad, para hacer frente a la dotación de infraestructura y equipamiento de servicios.

ENMIENDA NÚM. 9 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Segundo.3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se establece una nueva redacción:

«En edificios construidos con anterioridad a la fecha de la Aprobación Inicial del Plan General o las Normas Subsidiarias correspondientes se entenderá Patrimonializado su aprovechamiento en la medida y cuantía en que fuera reco-

gido dentro de ordenación, por la ordenanza de la zona en que se ubiquen.»

MOTIVACIÓN

Se asegura así la patrimonialización de la propiedad en cuanto valor de uso evitando las reservas de dispensación a que darían lugar las operaciones de remodelación hacia usos más lucrativos, que se producirían aludiendo a una patrimonialización del volumen con independencia del uso.

ENMIENDA NÚM. 10 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Tercero.1**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... no superará los dos meses...».
Debe decir: «... será como mínimo de un mes...».

MOTIVACIÓN

La reducción de los plazos de información pública de las diferentes fases del planeamiento urbanístico reduce también la participación ciudadana en dicho planeamiento y el derecho a la información, sin que, por otra parte, resulte una tramitación más ágil.

El período de dos meses como máximo establece rigidez en el procedimiento. Mientras que Ayuntamientos de municipios grandes necesariamente necesitarán en muchas ocasiones un plazo mayor.

ENMIENDA NÚM. 11 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Tercero.3**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... no podrá exceder de seis meses...».
Debe decir: «... no podrá exceder de nueve meses...».

MOTIVACIÓN

Período excesivamente reducido. Seguir la proporcionalidad de reducción de los anteriores plazos.

ENMIENDA NÚM. 12 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Tercero.5**.

ENMIENDA

De modificación.

Donde dice: «... será de dos meses...».
Debe decir: «... será de tres meses...».

MOTIVACIÓN

Los Plenos se celebran una vez al mes y es muy apretado el establecer un período de dos meses.

ENMIENDA NÚM. 13 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **artículo Cuarto.1**.

ENMIENDA

De supresión.

MOTIVACIÓN

Minimizar las atribuciones en materia de urbanismo del Pleno, reduciéndolas a la aprobación definitiva del Plan General y de los instrumentos de ordenación y gestión urbanística, en favor del Alcalde, no ayuda a establecer mecanismos democráticos de gestión municipal.

ENMIENDA NÚM. 14 De don José Fermín Román Clemente y don José Luis Nieto Cicuéndez (GPMX).

Los Senadores José Fermín Román Clemente y José Luis Nieto Cicuéndez, IU-IC (Mixto), al amparo de lo pre-

visto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Única**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo tercero.

«Se entenderá por procedimientos ya iniciados, nombrado en el párrafo primero de la presente disposición transitoria, aquellos en los que hubiera existido información pública de al menos el primer avance del Planeamiento.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de definir el concepto de procedimiento iniciado para evitar con la indefinición de la actual redacción la confusión entre todos los procedimientos en marcha.

El Senador de Coalición Canaria, Victoriano Ríos Pérez, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y colegios profesionales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 4 de febrero de 1997.—**Victoriano Ríos Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 15 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Con la supresión propuesta de este artículo, pretendemos mantener la distinción entre suelo urbanizable programado y no programado que establece el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de julio, puesto que no está claro que la supresión propuesta en el Proyecto de Ley suponga un aumento de la oferta de suelo y un abaratamiento de su precio, ya que ello depende más de la libre decisión de sus propietarios, de acuerdo a sus necesidades de venta. Por lo tanto, consideramos que esta supresión, así como la disminución de los porcentajes de cesión a los Ayuntamientos, no llevan aparejado un estímulo a la actividad, sino que más bien pueden favorecer nuevas tendencias a la retención especulativa del suelo.

ENMIENDA NÚM. 16 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el texto del punto uno del artículo 2, sin variar el texto del artículo 27, punto cuatro del Real Decreto Legislativo 1/1992.

JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta por el Proyecto del Gobierno, junto con la prevista en el artículo uno, supone una reducción de un 33% de la formación de patrimonio público de suelo urbanizable, es decir del suelo destinado, por mandato legal, a la edificación de viviendas de protección oficial y a otros usos de interés social. Por esta razón consideramos necesario mantener el porcentaje obligatorio de cesiones a los Ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 17 De don Victoriano Ríos Pérez (GPMX).

El Senador Victoriano Ríos Pérez, CC (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2.Dos**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir: «90 por 100», por: «85 por 100».

JUSTIFICACIÓN

La redacción de este artículo, tal como prevé el proyecto de Ley de Medidas Liberalizadoras en materia de suelo, disminuye peligrosamente la capacidad de los Ayuntamientos para disponer de suelo para viviendas de protección oficial pública. Este hecho pondría en serias dificultades la ejecución del III Plan de Viviendas de Canarias al incrementarse la escasez del suelo y, además, obligaría a las Corporaciones locales a tener que comprar los terrenos, aumentando así su endeudamiento.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios

profesionales. (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 4 de febrero de 1997.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. Punto Uno**.

ENMIENDA

De supresión.

Debe desaparecer este apartado manteniéndose el texto correspondiente del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana.

JUSTIFICACIÓN

El contenido normativo que se propone impide el objetivo que dice perseguir la norma de incrementar la oferta de suelo disponible con la finalidad de abaratarlo.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. Punto Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Debe suprimirse la redacción propuesta, volviéndose al texto del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio.

JUSTIFICACIÓN

Idéntica que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107

del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2. Punto Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

«Las obras de rehabilitación de edificaciones de interés histórico, artístico o cultural y las sustituciones de las edificaciones, sin aumento del volumen construido, debidos a causas sobrevenidas de fuerza mayor no dará lugar a cesiones de aprovechamiento tipo a la Corporación.»

JUSTIFICACIÓN

La no cesión de aprovechamiento debe producirse sólo en aquellos casos de fuerza mayor o cuando se trate de intervenciones de especial interés público.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5. Punto 2, apartado 2.º**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No existe justificación para excepcionar del Régimen General de autorización singularizada, las relaciones de servicio de los médicos con las entidades de seguro libre de asistencia sanitaria.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario de Senadores
Nacionalistas Vascos (GPSNV).

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5. Punto 3**.

ENMIENDA

De modificación.

La redacción nueva del artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, debe decir:

«Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio corres-

pondiente, si la Ley de creación de cada Colegio así lo estable...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El respeto a las competencias legislativas que en materia de Colegios Profesionales puedan tener asumidas las Comunidades Autónomas en los respectivos Estatutos.

ENMIENDA NÚM. 23 De don Vicente Liliano Ferrer Roselló (GPMX).

El Senador Vicente Liliano Ferrer Roselló, Grupo Mixto, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.3.2**.

ENMIENDA

De modificación.

Quedará redactado:

«5.3.2 Cuando el ejercicio profesional esté organizado territorialmente atendiendo a la exigencia necesaria del deber de residencia para la prestación de sus servicios, la colegiación habilitará solamente para ejercer en el ámbito territorial que corresponda. Dicho ámbito territorial será determinado por el Estado o las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivas competencias, previo el preceptivo informe de los Consejos u organismos colegiales competentes de ámbito estatal o autonómico según los casos».

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de definir sobre el sujeto encargado de estos, los ámbitos territoriales de actuación profesional, además del hecho de que puede confundirse el sujeto de la enmienda, el ejercicio profesional, con su organización colegial.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 1997.—**Vicente Liliano Ferrer Roselló**.

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas liberalizadoras del suelo.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 1997.—**Inmaculada de Boneta y Piedra**.

ENMIENDA NÚM. 24 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.5**.

ENMIENDA

De adición.

El actual apartado 5 pasaría a ser el 6 y se añade un apartado 5 nuevo.

«5. Los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones en representación de las instituciones en las que prestan sus servicios, así como el personal de las administraciones públicas en general —interinos, contratados, etcétera— quedarán exentos de la obligación de colegiación cuando actúen en tales funciones.»

JUSTIFICACIÓN

La obligatoriedad de la colegiación debe circunscribirse a la actuación de los profesionales llamados «libres».

ENMIENDA NÚM. 25 De doña Inmaculada de Boneta y Piedra (GPMX).

La Senadora Inmaculada de Boneta y Piedra, EA (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.3**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir en el primer párrafo a continuación de correspondiente:

«...colegio correspondiente, si la Ley de creación de cada colegio así lo exige.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en materia de Colegios Profesionales, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales (procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 4 de febrero de 1997.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«El Estado y las Comunidades Autónomas (...) con lo dispuesto en la Leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal. Los demás aspectos del ejercicio profesional continuarán rigiéndose por la legislación general y específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Por mejora técnica. En efecto, se trata de eliminar cualquier duda sobre el ámbito de aplicación de la reforma, dejando técnicamente claro que, en el ejercicio de las profesiones colegiadas, la oferta de servicios y la fijación de su remuneración están siempre sujetas a la Ley sobre Defensa de la Competencia y que, en consecuencia, la legislación específica existe para cada profesión sólo es aplicable a los demás aspectos del ejercicio profesional.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5. Dos**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del artículo 5. Dos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5. Tres**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del último párrafo del artículo 5. Tres.

JUSTIFICACIÓN

Las únicas profesiones organizadas en Colegios territoriales obligadas por norma legal a ejercer en un determinado lugar son los notarios y los corredores de comercio, que sólo ejercen en su territorio de destino. Este amparo legal, precisamente, hace innecesaria cualquier modificación en el Proyecto de Ley original para señalar su situación excepcional en cuanto a la colegiación única.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Cuando una profesión se organice por Colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales o, en su caso, los Autonómicos podrán establecer la obligación de los profesionales, que ejerzan ocasionalmente en un territorio diferente al de colegiación, de comunicar, a través del Colegio al que pertenezcan, a los Colegios distintos al de su inscripción, las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación, visado, control deontológico y potestad disciplinaria, sin perjuicio de las compensaciones económicas que entre los Colegios de origen y destino puedan fijarse.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, al suprimirse la mención con las condiciones económicas que en cada supuesto puedan establecerse, referida a las obligaciones del profesional con el Colegio del territorio donde ejerce su trabajo (distinto al de su colegiación), se evita que la colegiación única quede anulada en

la práctica por el establecimiento de condiciones económicas que equivalgan al propio coste de la colegiación.

En segundo lugar, se permite que los Colegios realicen compensaciones económicas entre ellos por los efectos que pudiera causarles la colegiación única.

**ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Cinco. Se modifican los párrafos ñ), p) y q) del artículo 5, que quedan redactados de la siguiente forma:

ñ) Establecer baremos de honorarios, que tendrán carácter meramente orientativo.

p) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Por un lado, se limita el cobro de los honorarios del colegiado a través del Colegio al caso en el que el colegiado así lo solicite, puesto que debe tratarse de un servicio prestado por el Colegio de libre elección por su consumidor (el colegiado).

Por otro lado, se limita el contenido del visado a su verdadero valor añadido, que es el que se refiere a los aspectos técnicos, eliminado aquellos aspectos económicos que son de libre acuerdo entre el cliente y el colegiado y, en especial, los honorarios. De esta forma, un visado no podrá nunca denegarse por no incluir unos honorarios determinados.

**ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del

Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Sin perjuicio de que a la entrada en vigor de la Ley quedan derogados los preceptos estatutarios a que alcance la Disposición Derogatoria, en el plazo de un año los Colegios Profesionales deberán adaptar sus estatutos a las modificaciones introducidas por la presente Ley en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Por mejora técnica. El Real Decreto-Ley 5/1996 que ahora se tramita como Proyecto de Ley era de vigencia inmediata, y ello era así independientemente de que se concediera un período transitorio de un año para la adaptación de los Estatutos. Sin embargo, con la enmienda propuesta se elimina cualquier duda al respecto que permita interpretaciones abusivas de la norma.

**ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP).**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Quedan derogadas las normas legales o disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en la presente Ley.

En concreto, en materia de Colegios Profesionales, quedan derogados los preceptos contenidos en normas generales o especiales de igual o inferior rango que se opongan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente Ley, incluidas las que establecen tarifas o aranceles, los Estatutos, generales o particulares, los Reglamentos de régimen interior y demás normas de los Colegios. Quedan, no obstante, vigentes las normas que, con amparo en una Ley, regulan los aranceles de los Notarios, Corredores de Comercio y Registradores de la Propiedad y Mercantiles.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-Ley 5/1996 que ahora se tramita como Proyecto de Ley derogó todas aquellas normas que se oponían al mismo y, en consecuencia, quedaban derogadas aquellas

que establecían tarifas de honorarios o aráncles que, por no contar con un amparo legal, resultaban contrarias a la Ley sobre Defensa de la Competencia. En efecto el Real Decreto-Ley no sólo prohíbe la fijación de honorarios por los Colegios, sino que somete el ejercicio de las profesiones colegiadas a la Ley sobre Defensa de la Competencia y ésta incluye en su ámbito aquellas normas de la Administración contrarias a la competencia que no tienen amparo en una Ley.

Sin embargo, al objeto de evitar cualquier interpretación abusiva del ámbito de derogación del Proyecto de Ley, se propone una derogación más explícita de las normas que establecen tarifas de honorarios o aranceles (en aquello que resultan contrarias al Proyecto de Ley), explicitando, al mismo tiempo, la vigencia de las normas que establecen aranceles con amparo en una Ley. Este último es el caso de los aranceles de los Notarios, Corredores de Comercio y Registradores.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula dos enmiendas al Proyecto de Ley de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

Palacio del Senado, 4 de febrero de 1997.—El Portavoz,
Joaquim Ferrer i Roca.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un texto al final de la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Disposición Derogatoria

Quedan derogadas .../... presente Ley. No obstante, el Real Decreto 2512/1977, de 19 de junio, mantendrá su vigencia en cuanto se refiere a la enumeración de los cometidos propios de la competencia profesional de los Arquitectos, al desarrollo y contenido documental de los mismos y a los restantes aspectos no económicos de su ejercicio. Como fórmula de cálculo de honorarios, dicho Real Decreto sólo será de aplicación a partir de la entrada en vigor de esta Ley en los contratos de consultoría y asistencia técnica de la Administración General del Estado y sus Organismos y Entidades instrumentales.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar jurídicamente los aspecto que continúan siendo de aplicación en este ámbito.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i Unió
(GPCIU).

El Grupo Parlamentario Catalán de CiU, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un **nuevo apartado seis en el artículo 5**.

ENMIENDA

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, Reguladora de los Colegios Profesionales

Seis. Se modifica el párrafo q) del artículo 5, que queda redactado de la siguiente forma:

q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados, a utilidad del usuario, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, o siempre que así se disponga, en su caso, por la legislación correspondiente.

El visado acredita frente a la Administración y la Sociedad, la autoría del trabajo, la titulación, la competencia y la habilitación del autor y la observancia de los requisitos que exija la normativa aplicable.

El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación, de no existir disposición legal que las fije, se deja al libre acuerdo de las partes.

Los derechos de visado y su cuantía se determinarán en base a parámetros objetivos en los Estatutos de los correspondientes Colegios.»

JUSTIFICACIÓN

Precisar la función que cumple el visado de los trabajos profesionales.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales (Procedente del Real Decreto-Ley 5/1996, de 7 de junio).

Palacio del Senado, 4 de febrero de 1997.—El Portavoz,
Juan José Laborda Martín.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título del Proyecto**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el título del Proyecto por el siguiente:

Ley de Medidas dirigidas a agilizar y potenciar el proceso urbanizador y favorecer el acceso a la vivienda y por las que se modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, Reguladora de los Colegios Profesionales, para adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a la legislación en materia de competencia.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del Título al contenido real del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley por la siguiente:

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 47 de la Constitución mandata a los poderes públicos para que garanticen el derecho de todos los españoles a disfrutar de una vivienda digna, estableciendo la participación de la Comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, impidiendo la retención especulativa del suelo.

Dicho artículo, junto con el artículo 45, que establece el derecho al disfrute de todos los ciudadanos de un medio ambiente adecuado, constituyen los pilares constitucionales básicos que obligan a las Administraciones Públicas a configurar una política de suelo y de vivienda que satisfaga las necesidades sociales.

La política de suelo y de vivienda debe desarrollarse respetando estrictamente el sistema de reparto de competencias establecido en la Constitución, atendiendo a los principios de solidaridad y de colaboración entre las diferentes Administraciones. En dicho sistema, corresponde a la Administración General del Estado el diseño del ordenamiento básico del Régimen de propiedad del Suelo, el régimen de valoraciones y los mecanismos de expropiación forzosa, junto al impulso y la coordinación de las Administraciones Territoriales mediante el establecimiento, fundamentalmente de Convenios.

Numerosos estudios confirman que en España la escasez de suelo urbanizado, que esté listo para ser edificado, a un coste compatible con la construcción de viviendas asequi-

bles, es el principal problema que debe resolverse desde la acción pública y la concertación con la iniciativa privada. La cuestión no es un problema meramente administrativo de incremento cuantitativo del suelo calificado como urbanizable, del que existe en España actualmente cantidad suficiente como para satisfacer con creces las necesidades previsibles a medio plazo que se derivan del crecimiento demográfico, sino en la dificultad de promover la acción urbanizadora en dichos suelos.

Las causas de este problema y sus posibles soluciones han sido reiteradamente analizadas, y recientemente, por el Comité de Expertos de Urbanismo creado por Orden de 5 de noviembre de 1993 del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Sus conclusiones, junto a la experiencia del Plan de Vivienda 1992-1995 en el que por primera vez se articularon medidas financieras para desarrollar suelo urbanizado a bajo coste, así como compromisos explícitos de las Administraciones en cuanto a aportación de suelos para la construcción de viviendas protegidas indica que con la legislación estatal vigente, incluso teniendo en cuenta que el desarrollo de la competencia legislativa en urbanismo le corresponde a las Comunidades Autónomas, y la necesaria voluntad política para aplicarlo es posible aumentar de forma significativa la oferta de viviendas asequibles destinadas a familias de ingresos medios y bajos.

Por su parte, el Congreso de los Diputados aprobó el pasado 12 de diciembre de 1995 una Moción, como resultado de una Interpelación del Grupo Parlamentario Popular, en la que se instó al Gobierno a que reforzara una política activa de suelo para favorecer el ulterior aumento de la oferta de suelo urbanizado a coste compatible con la construcción de viviendas protegidas.

De todo ello, así como de la experiencia de algunos desarrollos legislativos autonómicos a partir del vigente Real Decreto Legislativo 1/1992 por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se deriva la oportunidad del presente texto, que incorpora medidas puntuales con los objetivos que se explican a continuación, sin entrar —por elemental prudencia— en una modificación en profundidad de la legislación urbanística en vigor; dicha reforma sólo debe ser abordada una vez que el Tribunal Constitucional resuelva los recursos interpuestos por algunas Comunidades Autónomas contra el Real Decreto Legislativo 1/1992.

Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

- 1) Favorecer con carácter general la disminución del precio de las viviendas a partir de la reducción del precio del suelo urbanizado mediante el incremento de la oferta de dicho suelo.
- 2) Favorecer, en particular, la oferta de suelo apto para la construcción de viviendas de protección oficial, destinadas a las familias con ingresos medios y bajos.
- 3) Estimular la actividad productiva en el sector inmobiliario, público y privado, mediante el fomento de las actuaciones urbanizadoras.

Para lograr dichos objetivos y evitar la inseguridad jurídica y los efectos perversos que la modificación del sistema ha producido después de la entrada en vigor del Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio, se ha optado por potenciar las posibilidades que existen en la legislación vigente del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, por lo que se proponen tres artículos y seis Disposiciones:

Los dos primeros artículos desarrollan algunos preceptos de la legislación urbanística en vigor, en línea con lo ya realizado por determinadas Comunidades Autónomas, con el fin de fomentar la acción urbanizadora de iniciativa pública o privada; asimismo introduce garantías adicionales sobre el destino preferente para viviendas de protección oficial de los suelos de patrimonio municipal así como del resto de suelos de titularidad pública.

El artículo 3.º contiene una reducción de los plazos previstos para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y de gestión. Pero se ha mantenido la distribución de competencias de la Ley de Bases de Régimen Local en vigor, rechazando las modificaciones introducidas por el Proyecto de Ley del Gobierno que hurtaban a la decisión del Pleno de los Ayuntamientos la aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanizadora atribuyéndoselo a los alcaldes.

El texto alternativo contiene además tres Disposiciones Adicionales, la primera que establece un mandato al Gobierno para la elaboración y presentación al Congreso de los Diputados con carácter de urgencia, de un Programa Estratégico del Suelo en colaboración con las Administraciones Autonómicas y Locales, en el que se priorice la obtención de suelo urbanizado destinado a la construcción de viviendas de protección oficial; la segunda que gradúa la aplicación de la Ley en razón del número de habitantes para equilibrar sus efectos en los municipios medianos y pequeños; y la tercera que establece un mandato al Gobierno para la modificación del Reglamento de Acometidas Eléctricas, recogido en el Real Decreto 2949/1982, adaptando la obligación de extensión de redes eléctricas a cargo de las compañías distribuidoras a las categorías de suelo establecidas en la Ley y precisando las actuaciones a incluir dentro de los gastos de urbanización y las que corresponden por ampliación de instalaciones; una Disposición Transitoria que prevé la posibilidad de utilizar las modificaciones de la Ley por los Ayuntamientos, una Disposición Final que declara básico lo regulado en el artículo 2.º de la Ley y una Disposición Derogatoria Única.

En cuanto a los Colegios Profesionales, el artículo 36 de la Constitución Española exige que su estructura interna y funcionamiento sean democráticos y el artículo 38 de la misma reconoce la libertad de empresa y encomienda a los poderes públicos la protección de su ejercicio al tiempo que consagra, en su artículo 139.2, la libertad de circulación y establecimiento de las personas en todo el territorio español. Para que estos principios puedan realizarse en las condiciones de libertad e igualdad que la propia Constitución proclama como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico es preciso asegurar la vigencia, también en el ámbito del ejercicio profesional, de las normas que defienden la libre competencia.

La Ley que regula los Colegios Profesionales data de 1974. En el largo período transcurrido desde esa fecha se ha producido una reforma profunda del sistema político y económico, pero los aspectos económicos de la normativa sobre profesionales no han sido modificados. La reforma realizada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, tuvo como principal objeto suprimir las referencias a la legislación preconstitucional, y acabar con el carácter de los Colegios como “cauce orgánico de participación de los españoles en las

funciones públicas de carácter representativo” para atribuirles el papel previsto en la Constitución. De esta forma, en sus aspectos políticos, la legislación sobre los Colegios, después de la reforma de 1978, quedó adaptada al nuevo marco político.

Ahora se hace preciso adecuar la legislación de las profesiones colegiadas a las nuevas reglas de funcionamiento económico existentes en España, en donde se ha pasado de un sistema económico fuertemente intervenido y regulado a un sistema de libertad y competencia. Tanto por la aplicación del modelo económico constitucional, como por las consecuencias de la integración de España en la Comunidad Europea la necesidad de la adaptación, ampliamente sentida, ha sido puesta de manifiesto en un informe del Tribunal de Defensa de la Competencia. En él se señala cómo el desfase entre la legislación económica aplicable a las profesiones y los Colegios y la que se aplica al resto de la economía ha sido superado en muchos casos por el procedimiento de no cumplir la Ley de 1974, con el consiguiente riesgo para la seguridad jurídica que ello implica.

El alcance de la reforma consiste esencialmente en asegurar, en el ámbito estricto del ejercicio profesional, la plena vigencia y efectividad del núcleo normativo de la defensa de la competencia, y la competencia desleal, constituido por las Leyes 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, 3/1991, de 10 de enero, sobre Competencia Desleal y 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Por ello, para adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a la legislación protectora de la competencia se hace preciso reformar determinados criterios contenidos en la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales respetando las competencias sobre Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas que se recogen en los correspondientes Estatutos de las Comunidades Autónomas.

La reforma por tanto, se limita, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1.ª y 18.ª, a declarar legislación básica, con las salvedades que se especifican, aquellos aspectos relacionados con el fin de la misma, que es como se ha dicho adecuar el ejercicio de las profesiones colegiadas a las normas sobre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor expresión de los objetivos de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el artículo 1.º del Proyecto de Ley por el texto siguiente:

«Artículo 1

Uno. El Programa de Actuación preceptivo del Plan General de Ordenación Urbana podrá desvincularse de la documentación de éste y formularse independientemente del mismo.

Los Municipios podrán aprobar y modificar los Programas de Actuación que tendrán carácter plurianual, junto a sus Presupuestos Generales a los que se unirán como anexo.

El Programa de Actuación deberá delimitar los terrenos de suelo urbanizable cuya incorporación al proceso urbanizador y edificatorio comprometa, con adscripción de los fondos públicos precisos a tal fin y fijación de los plazos para la formulación del planeamiento correspondiente, el comienzo de la actividad de ejecución y su finalización.

Dos. En el suelo urbanizable la gestión de la actividad urbanística se producirá a todos los efectos, incluyendo la elaboración del planeamiento urbanístico preciso para legitimar el proceso urbanizador y edificatorio y la ejecución de éste, conforme a las disposiciones de pertinente aplicación, según que los terrenos estén o no programados.

En cualquier caso, el Plan General en el suelo urbanizable definirá las condiciones objetivas que garanticen la lógica de su desarrollo y determinará en el mismo los sistemas generales y locales que conforman la estructura y ordenación urbanística territorial con el detalle suficiente para precisar su ejecución urbanizadora.

Asimismo, asignará las intensidades y usos globales a las diferentes zonas de ordenación y delimitará los sectores o definirá los criterios para su delimitación en función de la estructura y ordenación territorial establecidas.

Tres. A los efectos de la actuación en los terrenos del suelo urbanizable cuya urbanización aún no esté programada:

a) Los Programas de Actuación Urbanística podrán, por sí mismos, ultimar la ordenación de los que comprendan y legitimar la ejecución.

Los concursos para la formulación y ejecución de Programas de Actuación Urbanística podrán celebrarse exclusivamente sobre la base de un pliego de condiciones que determine las características urbanísticas, técnicas, económicas y jurídicas de la actuación a ordenar y ejecutar, incluidas la retribución a percibir por el urbanizador-adjudicatario, así como los compromisos y las obligaciones, sustantivas y temporales, a asumir por este último, que deberán suponer, desde luego, el cumplimiento de las cargas legales propias del régimen urbanístico de la propiedad del suelo.

El pliego podrá contener la previsión de la determinación del sistema de actuación mediante convenio urbanístico a suscribir entre la Administración actuante y el urbanizador-adjudicatario, cuyas condiciones deberán incluirse en las ofertas que se formulen. El convenio podrá contener previsiones sobre las relaciones entre el urbanizador-adjudicatario y los propietarios de los terrenos afectados.

Los propietarios que representen al menos el sesenta por ciento de la superficie total de los terrenos comprendidos en el ámbito de la actuación prevista y asuman en firme, en documento público, el compromiso de constituirse en Junta de

Compensación, conforme a unas precisas bases, podrán participar en los concursos, a cuya adjudicación tendrán derecho precedente, aun no resultando adjudicatarios, si asumieran íntegramente las condiciones de la oferta que resultara serlo, dentro del plazo de diez días que se le deberá otorgar a tal fin.

b) La retribución del urbanizador-adjudicatario será con cargo a la propiedad de los terrenos afectados y consistirá preferentemente en la adjudicación de parcelas edificables de valor equivalente a los costes de urbanización y gestión asumidos, salvo que la resolución del concurso o el acuerdo con los propietarios afectados establezca una forma de pago distinta.

c) Los Programas de Actuación Urbanística se ejecutarán por el sistema que se determine al efecto en el convenio suscrito entre la Administración actuante y el urbanizador-adjudicatario y, en su defecto, por el sistema de expropiación, en el que éste será beneficiario y podrá, en todo caso, solicitar y obtener de la Administración actuante la liberalización de la expropiación de los terrenos de aquellos propietarios respecto de los que alcance acuerdos para su participación, en cualquier forma en la actividad de ejecución.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el supuesto de adjudicación a los propietarios de los terrenos conforme a lo previsto en la letra a) precedente en el que se procederá —en defecto de convenio— por el sistema de compensación.

d) La formalización y el cumplimiento de los convenios previstos en la letra a) precedente se rigen por los principios de transparencia y publicidad.

e) Podrán tramitarse conjuntamente en un solo procedimiento el Programa de Actuación Urbanística y cuantos otros instrumentos sean precisos para la realización de la actividad urbanizadora.»

JUSTIFICACIÓN

Lograr la potenciación de la actividad urbanística.

**ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 2**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el artículo 2.º del Proyecto de Ley por el texto siguiente:

«Artículo 2

Uno. Las cesiones obligatorias y gratuitas del suelo y aprovechamiento que forman parte del régimen urbanístico básico de la propiedad del suelo son cargas legales que gra-

van los correspondientes terrenos y deberes personales de los propietarios, que éstos deben cumplir cuando asuman la ejecución del planeamiento urbanístico, en los términos de la legislación urbanística.

Dos. Los terrenos del patrimonio municipal del suelo en que se localice el aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria y gratuita sólo podrán ser destinados a la construcción de viviendas sujetas al régimen de protección oficial o a usos declarados legal o reglamentariamente de utilidad pública o interés social.

Cuando la localización de la cesión de aprovechamiento urbanístico o la calificación urbanística de los terrenos correspondientes aconsejen, y así se acuerde, la sustitución de dicha cesión por su equivalente en metálico, los ingresos así obtenidos deberán destinarse a la obtención de suelo para el patrimonio municipal con el destino previsto en el párrafo anterior.

Tres. Los Planes calificarán con la misma finalidad de los puntos anteriores todas aquellas parcelas de titularidad pública cuyo destino efectivo precedente fuera el uso dotacional o el de equipamiento público.

Cuando razones excepcionales basadas en el interés general aconseje, y así se acuerde, desafectar de todo uso o servicio público los terrenos de dominio público de titularidad de cualquier Administración, éstos quedarán sujetos a la cesión de patrimonio municipal del suelo del aprovechamiento urbanístico correspondiente que nunca será inferior al 50% del aprovechamiento tipo del área de reparto en que se encuentra.

Idéntica regla es de aplicación a los terrenos de propiedad de empresas públicas, sean entidades de derecho público o mercantiles con capital mayoritariamente público, en el momento en que sean objeto de privatización total o de una parcial que implique la pérdida por el sector público de la mayoría del capital social o, en todo caso, del control de la entidad.

No procederá la aplicación del derecho de reversión en ninguno de los casos regulados en los apartados anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación de los aprovechamientos correspondientes a los Ayuntamientos y potenciación de la vivienda de protección oficial y otros usos de interés social, declarados así legal o reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el artículo 3.º del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 3

Los artículos del Real Decreto Ley 1/1992, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen del Suelo y Orde-

nación Urbana que a continuación se relacionan y, siempre que no se disponga de manera diferente en la legislación urbanística, quedarán modificados en los siguientes términos:

Uno. El período de información pública al que se hace referencia en los artículos 114.1 y 116.a) no superará los dos meses.

Dos. En el segundo párrafo del artículo 116.a) la expresión: (...) en los supuestos de planes de iniciativa particular, será de tres meses desde (...); se sustituye por: (...) En los supuestos de planes de iniciativa particular, será de dos meses desde (...).

Tres. En el segundo párrafo del artículo 116.b), la expresión: (...) no podrá exceder de un año desde (...); se sustituye por: (...) no podrá exceder de seis meses desde (...).

Cuatro. En el artículo 117.2, la expresión: (...) los Ayuntamientos competentes en el plazo de tres meses (...); se sustituye por: (...) los Ayuntamientos competentes en el plazo de dos meses.

Cinco. En el artículo 119.3, la expresión: (...) de detalle, será de tres meses desde (...); se sustituye por: (...) de detalle, será de dos meses desde (...).

Seis. Modificar en el artículo 157.2, párrafo 1, la frase «El plazo para acordar sobre la apropiación inicial será de 3 meses... desde la presentación de la documentación completa», por la frase: «El plazo para acordar sobre la apropiación inicial será de un mes desde la presentación de la documentación completa».

Y la frase del artículo 157.2 párrafo segundo «Los Estatutos y Bases se entenderán aprobados si transcurrieran tres meses desde su aprobación inicial...», por la frase: «Los Estatutos y Bases se entenderán aprobados si transcurriera un mes desde su aprobación inicial...».

Siete. Modificar en el artículo 161.2 la frase: «en el plazo de un mes desde la notificación de dicho acuerdo», por la frase: «en el plazo de 15 días desde la notificación de dicho acuerdo».

Ocho. Modificar en el artículo 165.4.a) la frase: «dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la delimitación de una unidad de ejecución», por la frase: «dentro del mes siguiente a la aprobación de la delimitación de una unidad de ejecución».

Nueve. Modificar en el artículo 165.4.b) párrafo segundo la frase: «por los interesados en los 3 meses siguientes», por la frase «por los interesados en el mes siguiente...».

Diez. Modificar en el artículo 165.5 la frase: «por el Ayuntamiento en el plazo de 3 meses», por la frase: «por el Ayuntamiento en el plazo de un mes.»»

JUSTIFICACIÓN

Completar la reducción de los plazos en los trámites de los expedientes de gestión y ejecución urbanística que omite el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4**.

De supresión.

Suprimir el artículo 4.º del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mantener la distribución de competencias reguladas en la vigente Ley de Bases de Régimen Local.

ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.Uno.**

De sustitución.

Sustituir el texto del artículo 5.Uno. del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Artículo 5. Modificación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, reguladora de los Colegios Profesionales

Uno. Se da nueva redacción al número 1 del artículo 2.º, en la forma siguiente:

“El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de las profesiones colegiadas de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre Competencia y, sin perjuicio de la legislación general aplicable, estará sujeto a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.

La publicidad de los profesionales colegiados se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Publicidad. Los Colegios están legitimados para ejercitar las acciones de cese y rectificación de la publicidad ilícita a que se refiere el artículo 25 de la Ley General de Publicidad”»

JUSTIFICACIÓN

Explicitar el sometimiento de los profesionales colegiados a la Ley General de Publicidad y la legitimación de los colegios para ejercitar las acciones contra la publicidad ilícita.

ENMIENDA NÚM. 42 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.Dos (nuevo).**

De adición.

Adición de un nuevo punto Dos al artículo 5.º del Proyecto de Ley, con el siguiente texto:

Dos. El número 2 del artículo 2.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, queda redactado como sigue:

«Los Consejos Generales y en su caso los Colegios de ámbito nacional informarán preceptivamente los anteproyectos de disposiciones de carácter general que se refieran a las condiciones de ejercicio de la profesión, entre las que figuran el ámbito, los títulos oficiales requeridos y el régimen de incompatibilidades con otras profesiones y el de retribuciones u honorarios.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con restantes enmiendas relativas a honorarios.

ENMIENDA NÚM. 43 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.Dos.**

De modificación.

Modificar el punto Dos del artículo 5.º del Proyecto de Ley, por el siguiente texto:

Tres. Se introduce un número 4 en el artículo 2.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, que queda redactado como sigue:

«4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.Dos.**

De supresión.

Enmienda alternativa.

Suprimir el párrafo segundo del punto Dos del artículo 5.º del Proyecto de Ley, desde: «Se exceptúan...» hasta: «...determinados servicios».

JUSTIFICACIÓN

Volver al texto original del Proyecto evitando discriminación perniciosa entre los Colegios de Médicos y los de otras profesiones.

ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el punto Tres del artículo 5.º del Proyecto de Ley, por el siguiente texto:

Cuatro. El número 2 del artículo 3.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, queda redactado en la forma siguiente:

«2. Para el ejercicio de las profesiones colegiadas en cualquier parte del territorio nacional será requisito indispensable y suficiente estar inscrito en un solo colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial. La incorporación obligatoria se efectuará en el Colegio de la demarcación donde se ejerza la profesión de forma principal.»

JUSTIFICACIÓN

Liberalizar el ejercicio de la profesión en todo el territorio y eliminar la modificación restrictiva introducida en el trámite del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 46 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Enmienda alternativa a las formuladas al artículo 5.º del Proyecto de Ley.

Adición de un número 3 al artículo 3.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, con la siguiente redacción:

«Quedan exonerados del requisito de la colegiación obligatoria los titulados que ejerzan sus funciones con exclusividad como personal al servicio de las Administraciones Públicas por su condición de funcionarios de carrera o de contratados en régimen laboral.»

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de que no sean aceptadas las restantes enmiendas, creemos debe excluirse del requisito de colegiación obligatoria a los titulados que ejerzan sus funciones para las Administraciones Públicas, bien como funcionarios o como contratados eventuales.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el punto Cuatro del artículo 5.º del Proyecto de Ley, quedando redactado:

Cinco. Se modifica el número 3 en el artículo 3.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, que queda redactado en la forma siguiente:

«4. Cuando una profesión se organice por colegios de distinto ámbito territorial, los Estatutos Generales podrán establecer la obligación de los profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación de comunicar a los Colegios distintos al de su inscripción las actuaciones que vayan a realizar en sus demarcaciones, a fin de quedar sujetos a las competencias de ordenación y control. Cuando tal ejercicio en territorio distinto al de colegiación vaya a ser habitual, bastará con comunicar esta circunstancia.»

JUSTIFICACIÓN

No incluir como posible que los estatutos generales o, incluso, autonómicos puedan fijar condiciones económicas que vengán a dejar sin efecto las medidas de liberalización que representa el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un nuevo apartado al artículo 5.º del Proyecto de Ley, quedando redactado:

Seis. El apartado k) del artículo 5.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, queda redactado como sigue:

«k. Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos a través del ejercicio de las acciones que las leyes establecen.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la Ley 2/1974 a las normas vigentes de defensa de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 49
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado nuevo al artículo 5.º del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Siete. El apartado l) del artículo 5.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, queda redactado de la siguiente forma:

«l. Ejercitar las acciones que las Leyes establecen para la represión del intrusismo.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación de la Ley 2/1974 a las leyes vigentes de defensa de la competencia y competencia desleal.

ENMIENDA NÚM. 50
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5.Cinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del apartado cinco del artículo 5.º del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Ocho. El apartado ñ) del artículo 5.º de la Ley 2/1974 queda sin contenido.

JUSTIFICACIÓN

Se considera que los colegios no deben establecer baremos de honorarios.

ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado nuevo al artículo 5.º del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Nueve. El apartado p) del artículo 5.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, queda redactado como sigue:

«Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los Colegiados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar que el encargo del cobro sólo puede ser a petición de parte y no quedar establecido en los estatutos con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 52
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado nuevo al artículo 5.º del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Diez. El apartado q) del artículo 5.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, queda redactado de la forma siguiente:

«q. Visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos, de conformidad con lo que se disponga en su caso por la legislación correspondiente. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Limitar el contenido del visado.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado nuevo al artículo 5.º del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Once. El apartado a) del número 3 del artículo 6.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, queda redactado de la forma siguiente:

«a. Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado y clases de los mismos. Los Estatutos no podrán condicionar la colegiación a la prestación de fianzas, garantías u otras cargas análogas salvo que la Administración competente los imponga como condición de acceso al ejercicio privado de la profesión colegiada.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar que la colegiación no puede someterse a fianzas o cargas por el colegio correspondiente salvo que la Administración competente las imponga como condición de acceso al ejercicio privado de la profesión colegiada.

ENMIENDA NÚM. 54 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado nuevo al artículo 5.º del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Doce. El apartado j) del número 3 del artículo 6.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, queda redactado de la forma siguiente:

«j. Régimen de la nota-encargo o presupuesto que los colegiados deberán presentar o, en su caso, exigir a los clientes.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen de cobro de honorarios debe estar sometido exclusivamente a la libertad de contratación de las partes.

ENMIENDA NÚM. 55 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado nuevo al artículo 5.º del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Trece. El párrafo 3.º del artículo 7.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, queda redactado de la forma siguiente:

«Podrán ser candidatos los colegiados que, ostentando la condición de electores, no estén incurso en prohibición o incapacidad legal o estatutaria.»

JUSTIFICACIÓN

Liberalizar las condiciones de elegibilidad para los órganos de gobierno de los colegios profesionales.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 5**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir un apartado nuevo al artículo 5.º del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

Catorce. Adición del artículo 10.º de la Ley 2/1974, reguladora de los Colegios Profesionales, queda redactado de la forma siguiente:

«El Gobierno, previo informe de la Junta Superior de Precios y del Colegio o del Consejo de Colegios correspondiente, podrá establecer un baremo de honorarios con carácter orientativo a fin de facilitar el cumplimiento de las normas procesales en materia de costas judiciales o para asegurar el interés público en los casos en que el ejercicio profesional se preste como consecuencia de un contrato con las distintas Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con restantes enmiendas en cuanto al baremo de honorarios de carácter orientativo.

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional al Proyecto de Ley con el texto siguiente:

«Disposición Adicional Primera. Programa estratégico del Suelo

1. El Ministerio de Fomento, antes de finalizar el primer semestre de 1997, remitirá al Congreso de los Diputados un Programa Estratégico del Suelo que tendrá por objeto establecer, de acuerdo con las previsiones que al respecto señalen las Comunidades Autónomas, la política de colaboración del Estado en las iniciativas de creación de suelo urbanizado que adopten las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas. El Programa priorizará las actuaciones necesarias para que se agilicen, con carácter de urgencia la construcción de viviendas de protección oficial.

2. La ejecución del Programa Estratégico de Suelo se realizará mediante convenios con las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas que deberán contemplar las actuaciones preferentes, las ubicaciones concretas y los compromisos presupuestarios de cada Administración.»

JUSTIFICACIÓN

Creación del Programa Estratégico del Suelo para mejor establecer la política de colaboración del Estado en las iniciativas de creación de suelo urbanizado que adopten las Administraciones Locales y las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Segunda

1. En los municipios comprendidos entre 25.000 y 50.000 habitantes, serán de aplicación las normas contenidas en el artículo 2 de la presente Ley, salvo que las Comunidades Autónomas, cuando las circunstancias lo aconsejen, excluyan a municipios que no sean capitales de provincias de tal aplicación.

2. En los municipios de población inferior a 25.000 habitantes, no serán obligatorias en suelo urbano, las normas contenidas en el artículo 2 de la presente Ley, salvo que las Comunidades Autónomas por sí o a instancia de los respectivos Ayuntamientos dispongan de lo contrario.»

JUSTIFICACIÓN

Graduar la aplicabilidad de la Ley en razón del número de habitantes para equilibrar sus efectos en los municipios medianos y pequeños.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Socialista
(GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional Tercera

En el plazo de seis meses el Gobierno modificará el Reglamento de Acometidas Eléctricas, aprobado por Real Decreto 2949/1982, de 15 de octubre, adaptando la obligación de extensión de redes eléctricas a cargo de las compañías distribuidoras a las categorías de suelo establecidas en la Ley, y precisando las actuaciones a incluir dentro de los gastos de urbanización, y las que corresponden por ampliación de instalaciones de alta, media o baja tensión y centros de transformación a las empresas eléctricas.»

JUSTIFICACIÓN

Resolver los numerosos litigios y las discrepancias que la aplicación práctica de las normas legales han generado sobre las áreas en que debe aplicarse la extensión de redes y el reparto de los derechos de acometida.

ENMIENDA NÚM. 60 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto de la Disposición Transitoria del Proyecto de Ley por el siguiente:

«Disposición Transitoria Primera. Urbanismo y suelo

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Ayuntamientos fomentarán la adaptación de los procedimientos ya iniciados a las modificaciones que los agilicen dispuestas en esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Transitoria Segunda con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Segunda

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, los Colegios Generales o Colegios Únicos de ámbito nacional promoverán la adaptación de los Estatutos Generales respectivos a las reformas introducidas por la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 62 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la Disposición Final Primera del Proyecto por el texto siguiente:

«Disposición Final Primera

Al amparo de las cláusulas 1.^a, 8.^a, 13.^a, 18.^a y 23.^a del artículo 149.1 de la Constitución, se declara el carácter de legislación básica de los artículos 2.^o y 3.^o de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la Disposición Final Segunda del Proyecto de Ley por el texto siguiente:

«Disposición Final Segunda

De los artículos de la Ley de Colegios Profesionales a los que se da nueva redacción en el artículo cinco de esta Ley, tendrán la consideración de legislación básica, al amparo de los artículos 149.1.1 y 149.1.18 de la Constitución Española, los siguientes preceptos:

Los artículos 2.1; 2.4; 3.2; 3.3; 5 p); 5.q); 6.3 a); 7; y artículo 10 (nuevo).»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

**ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera (Nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir una nueva Disposición Final, con el siguiente texto:

«Disposición Final Tercera

Se autoriza al Gobierno para dictar en su ámbito de competencias las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

La Disposición Final Tercera del texto del Proyecto de Ley pasará a ser la Disposición Final Cuarta.

**ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS).**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Final Tercera:

«Disposición Final Cuarta

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Título	Grupo Parlamentario Socialista	35
Exposición de Motivos	Grupo Parlamentario Socialista	36
1	Sra. de Boneta y Piedra (GPMX)	2
	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	4
	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	5
	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	6
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	15
	Grupo Parlamentario Socialista	37
2	Sra. de Boneta y Piedra (GPMX)	1
	Sra. de Boneta y Piedra (GPMX)	3
	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	7
	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	8
	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	9
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	16
	Sr. Ríos Pérez (GPMX)	17
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	18
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	19
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	20
	Grupo Parlamentario Socialista	38
3	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	10
	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	11
	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	12
	Grupo Parlamentario Socialista	39
4	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	13
	Grupo Parlamentario Socialista	40
5	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	21
	Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos	22
	Sr. Ferrer Roselló (GPMX)	23
	Sra. de Boneta y Piedra (GPMX)	24
	Sra. de Boneta y Piedra (GPMX)	25
	Grupo Parlamentario Popular	26
	Grupo Parlamentario Popular	27
	Grupo Parlamentario Popular	28
	Grupo Parlamentario Popular	29
	Grupo Parlamentario Popular	30
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	34

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	Grupo Parlamentario Socialista	41
	Grupo Parlamentario Socialista	42
	Grupo Parlamentario Socialista	43
	Grupo Parlamentario Socialista	44
	Grupo Parlamentario Socialista	45
	Grupo Parlamentario Socialista	46
	Grupo Parlamentario Socialista	47
	Grupo Parlamentario Socialista	48
	Grupo Parlamentario Socialista	49
	Grupo Parlamentario Socialista	50
	Grupo Parlamentario Socialista	51
	Grupo Parlamentario Socialista	52
	Grupo Parlamentario Socialista	53
	Grupo Parlamentario Socialista	54
	Grupo Parlamentario Socialista	55
	Grupo Parlamentario Socialista	56
D. Adicional Única	Grupo Parlamentario Popular	31
Nueva	Grupo Parlamentario Socialista	57
	Grupo Parlamentario Socialista	58
	Grupo Parlamentario Socialista	59
D. Transitoria	Sres. Román Clemente y Nieto Cicuéndez (GPMX)	14
	Grupo Parlamentario Socialista	60
	Grupo Parlamentario Socialista	61
D. Derogatoria	Grupo Parlamentario Popular	32
	Grupo Parlamentario Convergència i Unió	33
Disposiciones Finales		
Primera	Grupo Parlamentario Socialista	62
Segunda	Grupo Parlamentario Socialista	63
Tercera	Grupo Parlamentario Socialista	64
	Grupo Parlamentario Socialista	65